

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PARA INTRODUCIR MECANISMOS DE EQUIDAD EN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Mensaje con que se origina este proyecto de ley destaca que en el mes de mayo de 2014 se presentó al país la "Agenda de Energía", cuyo propósito fue establecer un plan de acción claro para que Chile cuente con energía confiable, sustentable, inclusiva y de precios razonables. En dicho plan, agrega, se definieron siete ejes estratégicos, con metas y plazos delimitados, a objeto de que en los próximos diez años se logren avances sustanciales que permitan concretar un proceso de transición energética.

El desafío de obtener precios de la energía razonables dice relación con que en la actualidad existe una evidente y considerable dispersión en las tarifas eléctricas residenciales a lo largo de nuestro territorio, lo que se expresa en que, por ejemplo, una cuenta de 180 kWh/mes fluctúa entre \$16.335 (en las comunas que menos pagan) y \$28.754 (en las comunas que más pagan), esto es, una diferencia de 76%.

Diferencias de esta magnitud, afirma el Mensaje, no se observan en otros mercados interconectados, lo que es aún más llamativo considerando que los cargos por generación y transmisión en las tarifas eléctricas no difieren a lo largo del país. Asimismo, se da la paradoja que comunas intensivas en generación eléctrica tienen tarifas mucho más elevadas que comunas donde no existe dicha generación. Respecto de esto último, se puede constatar que en distintos países se retribuye la contribución que se hace desde la comuna generadora a los sistemas de generación centralizados. Añade el Mensaje que, para ello, en la experiencia comparada se han utilizado diversos instrumentos, como el reconocimiento a través de algún esquema de reducción en los precios locales de la energía. Es así como en Noruega las municipalidades en cuyos territorios se instala un proyecto hidroeléctrico tienen derecho, entre otros beneficios, a comprar hasta un 10% de la energía generada por la central, siendo el precio de venta asimilado al costo de generar la electricidad o el costo total del suministro de electricidad. De esta forma, la generación aledaña se asocia directamente con la cuenta eléctrica de los habitantes del lugar donde se emplaza el proyecto. En nuestro país, sin embargo, no existe reconocimiento alguno para aquellas comunas que hacen un aporte al sistema interconectado al contar con plantas generadoras de energía.

Enseguida, el Mensaje recuerda que este problema ha sido evidenciado por el Congreso Nacional. Con fecha 13 de diciembre de 2011, un grupo de Diputados suscribió el proyecto de acuerdo N° 475, mediante el cual se solicitó a los Ministros de Energía y de Economía rebajar el valor de las cuentas que, por concepto de electricidad, deben pagar los habitantes de comunas donde se sitúan centrales generadoras. En la misma línea, se presentó una moción de varios Diputados, de distintos sectores políticos, que propone rebajas en las cuentas de electricidad a aquellas personas que tienen domicilio en una comuna en cuyo territorio está ubicada una empresa generadora de electricidad (Boletín N° 9.234-08).

Por último, la materia también ha sido abordada desde la ciudadanía. En diversos foros ciudadanos (como en la Comisión Ciudadana Técnico Parlamentaria de 2011 Chile Necesita una Gran Reforma Energética, y en el informe final de la Mesa de Gestión

Territorial: Ordenamiento Territorial y Asociatividad de 2014), se ha expresado la necesidad de generar mecanismos para que el precio de la energía sea más bajo para las localidades y regiones en donde se emplaza un proyecto de generación.

La tarifa eléctrica a nivel residencial es una tarifa regulada por ley, la que se construye en base a los precios a nivel de generación y transmisión, a lo que se le suman cargos por distribución.

El sistema eléctrico chileno, arguye el Mensaje, es un sistema interconectado que, a partir del segundo semestre de 2017, estará unido desde Arica hasta Chiloé. En un sistema de estas características la generación que se produce mediante distintas tecnologías y costos de producción, en diferentes partes del país, transita por las redes de transmisión sin que pueda identificarse a nivel de consumidor el "origen" de la electricidad que se consume. Por ello es que, respecto de los componentes de las tarifas relacionadas con la generación y la transmisión, se han efectuado modificaciones legales destinadas a establecer mecanismos de ajuste de precios que eliminan las significativas diferencias de los cargos que por estos conceptos existen dentro del país. Así, el artículo 157° de la Ley General de Servicios Eléctricos establece un mecanismo de ajuste de los Precios de Nudo Promedio (que corresponde al promedio de los precios obtenidos en las licitaciones de cada empresa distribuidora), merced al cual si el precio promedio de energía de una distribuidora excede en más de 5% el precio promedio del SIC y del SING se deberá ajustar para suprimir dicho exceso, el que será absorbido por el resto de las empresas distribuidoras a prorrata de su energía.

La finalidad del mecanismo antes descrito es evitar que usuarios finales tengan que pagar íntegramente las diferencias de precio producto de las distintas condiciones en que se realizan las licitaciones al interior de cada uno de los sistemas SIC o SING. La ley N° 20.805 modificó el señalado artículo 157°, en el sentido de que el ajuste se efectúe comparando el precio promedio de los contratos de las distribuidoras de ambos sistemas interconectados y no en cada uno separadamente (lo que permite ampliar el alcance del efecto de compensación entre clientes). Como el artículo 181° de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que la estructura de los precios a nivel de distribución debe considerar un cargo único por concepto de uso de transmisión troncal, a nivel de transmisión no existen diferencias entre las tarifas. Sin embargo, a nivel de distribución existen diferencias significativas en las tarifas, las cuales son producidas, principalmente, porque el valor de éstas varía en función de la densidad poblacional de la zona debido a su componente de distribución.

Sostiene el Mensaje que si bien las razones de costo asociadas a las economías de densidad de los sistemas de distribución justifican diferenciales de precios, en la práctica éstos son muy significativos y pueden no dar cuenta de otro tipo de factores externos vinculados a los costos de aglomeración. En este marco, el Ejecutivo estima que existen los antecedentes suficientes para adoptar decisiones como Estado y fijar pautas de acción. En particular, se observa la necesidad de reconocer a todas las comunas que aportan de manera relevante a la generación de energía de la que se benefician todos los chilenos y chilenas. Asimismo, si bien las diferencias de precios en las tarifas eléctricas entre comunas responden en parte a factores económicos objetivos, las asimetrías que se observan son muy elevadas y no necesariamente dan cuenta de otro tipo de externalidades.

De esta manera, y como respuesta a estos problemas, el Supremo Gobierno somete el

proyecto de ley en informe a consideración del Congreso Nacional para, por una parte, disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica y, por otra, acotar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país.

Para cumplir con tales objetivos, la iniciativa contempla dos medidas:

1. Reconocimiento de la Generación Local (RGL), en virtud de la cual se establece un descuento en el componente de energía de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, que será asumido por los usuarios de comunas que no son consideradas como intensivas en generación. Si se atiende a las comunas con mayor intensidad en generación de acuerdo a la actual capacidad instalada y número de clientes regulados, el mayor descuento que se alcanzaría si se aplicase la medida hoy sería de 35%. Con todo, la medida contempla la posibilidad de reconocer mayores factores de intensidad, alcanzando un descuento de hasta 50%. Lo anterior pretende mantener una señal de costos asociados al suministro eléctrico, compatible con el beneficio que prestan las comunas que poseen capacidad instalada de generación.

2. Equidad Tarifaria Residencial (ETR), en cuya virtud se modifica el componente “distribución” de las tarifas residenciales (hoy BT1), para que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior al 10%. Esta medida será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios. Los clientes regulados residenciales sólo aportarán al financiamiento cuando estén bajo el promedio y tengan un consumo promedio mensual del año calendario anterior superior a 180 kWh, en tanto el ajuste no signifique una tarifa sobre dicho promedio. Este límite de 180 kWh busca que contribuyan al financiamiento de esta medida sólo aquellos clientes de mayor consumo (lo que es consistente con los desafíos en materia de eficiencia energética).

Para ejemplificar sobre los efectos del proyecto el Mensaje arguye que la medida de RGL implicaría que 59 comunas del país podrían ver reducidas sus tarifas eléctricas entre 2,54% y 19,6%, dependiendo de la relación entre la capacidad instalada de generación que exista en dicha comuna y su número de clientes regulados. Y la medida de ETR significará que la variación de las cuentas a nivel país, considerando una cuenta de 180 kWh/mes, podría fluctuar entre \$16.959 y \$21.968, versus la actual diferencia que oscila entre \$16.335 y \$28.754. El efecto combinado de ambas medidas implicaría una disminución de tarifas en 238 comunas del total de 329 interconectadas a alguno de los sistemas eléctricos (SING, SIC, Aysén, Magallanes, Hornopirén y Cochamó) con disminución de tarifas que irían desde 0,3% hasta 44,1%.

OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal tiene por objeto por una parte, disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica y, por otra, acotar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país.

COMENTARIOS DEL INSTITUTO

Como bien se explica en los fundamentos del proyecto, existe una relevante disparidad en las cuentas de luz de clientes residenciales dependiendo de la comuna en que vivan.

De esta manera, se da la paradoja de que los habitantes de comunas que concentran la generación de la energía eléctrica que beneficia al conjunto del país, pagan una cuanta de luz mucho mayor en comparación con la que pagan aquellos habitantes de comunas que no tienen plantas de generación de energía eléctrica.

Adicionalmente, los habitantes de las comunas que concentran plantas de generación de energía eléctrica están expuestos a sufrir externalidades o efectos negativos a raíz del funcionamiento de las mismas, tales como problemas medio ambientales, de salud, del paisaje, entre otros.

Esta diferencia en el precio de las cuentas de luz entre distintas comunas se explica porque la tarifa que aplica la empresa de distribución al cliente regulado final varía de acuerdo a la densidad poblacional de la comuna (número de clientes por kilómetro de línea). Debe tenerse presente que el precio que se paga en la cuenta luz está compuesto de los elementos generación, transmisión y distribución, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Tanto los elementos generación como transmisión están sometidos por ley a mecanismos tarifarios que equilibran los precios entre las distintas zonas geográficas del país. No existen mecanismos similares a nivel de distribución, produciéndose las diferencias de precio en las cuentas de luz ya citadas.

El proyecto se aboca justamente a disminuir las diferencias de las tarifas eléctricas entre las distintas comunas del país, mediante la introducción de dos mecanismos:

- a) El Reconocimiento de Generación Local (RGL), que establece un descuento en el componente de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, que será asumido por los usuarios de comunas no consideradas como intensivas en generación. El indicador de factor será la capacidad instalada en MW por habitante. De acuerdo al Mensaje, se podría alcanzar un descuento de 35% en una cuenta de luz, el que podría incluso llegar al 50%; y
- b) La Equidad Tarifaria Residencial (ETR) implica una modificación en el componente "distribución" de las tarifas residenciales, de tal manera que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior al 10%. Contribuyen a financiar esta medida:
 - i) todos los clientes sometidos a regulación de precios,
 - ii) en el caso de los clientes residenciales, éstos contribuyen sólo cuando estén bajo el promedio precitado, y tengan un consumo promedio mensual del año anterior superior a 180 Kw/h.

El resultado del ETR es que el 17% de los clientes residenciales no verían sus tarifas modificadas; 48% de los mismos tendrían sus cuentas disminuidas en 13,7% promedio (con un rango de disminución de entre 39,1% a 0,03%, siendo el promedio de \$4.150 pesos), y 35% registrarían alzas promedio de 4,7% (rango va desde 0,8% hasta 6,7%, siendo el promedio de \$1.300 pesos)¹.

El siguiente cuadro ilustra el efecto del ETR en las distintas regiones del país, en número de personas:

Cuadro N°1: Efectos ETR a Nivel Nacional (Número de personas)

REGIÓN	Clientes c/Baja	Clientes c/Alza	Clientes s/cambios
ARICA	71.108	-	-
TARAPACÁ	89.215	-	-
ANTOFAGASTA	-	100.281	60.955
ATACAMA	282	46.005	45.007
COQUIMBO	255.658	-	-
VALPARAÍSO	669.056	-	-
METROPOLITANA	99.258	1.497.005	570.533
O'HIGGINS	60.064	124.232	107.973
MAULE	286.073	43.453	38.908
BIOBÍO	396.668	133.280	115.837
ARAUCANÍA	302.144	7.347	6.385
LOS RÍOS	123.950	-	-
LOS LAGOS	274.339	-	-
AYSEN	34.993	-	-
MAGALLANES	53.763	-	-
TOTAL	2716571	1951603	945598

Fuente: Presentación Ministro de Energía, Máximo Pacheco en la Comisión de Energía y Minería del senado, julio 2015.

El efecto combinado de ambas medidas va a significar una disminución en las tarifas de las cuentas de luz de 238 comunas (de un total de 345). Así por ejemplo, la comuna más beneficiada por el efecto combinado de ambas medidas, Alto Biobío, verá disminuida una cuenta de luz de \$33.958 a \$18.973 pesos².

Respecto de la aplicación del proyecto una vez aprobado, éste entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial. Por su parte, el costo fiscal ascenderá, en su primer año de aplicación, a \$346.097.000 pesos, y en su segundo año, a \$333.057.000 pesos, costos que van principalmente a compras de activos no financieros y gastos en personal.

Comentarios Particulares.

El proyecto parte de la premisa de que existe una inequidad de tales características en los precios de las tarifas eléctricas en las comunas intensivas en generación eléctrica respecto de aquellas mayormente consumidoras de dicha electricidad, que amerita la

¹ Datos aportados por el Ministro de Energía Máximo Pacheco durante la discusión en general a la Comisión de Energía del Senado.

² Ibid.

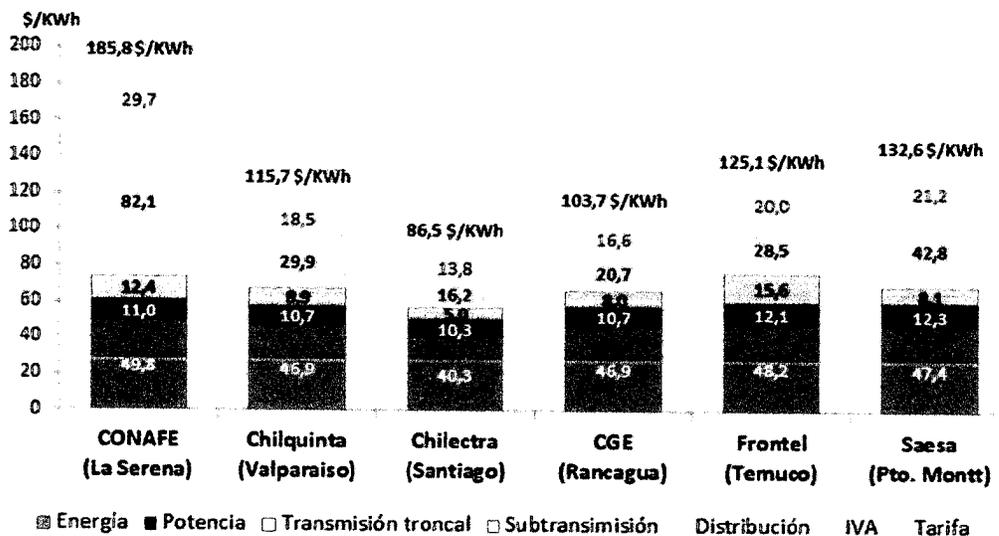
intervención del Estado en la forma de medidas legislativas que equilibren las diferencias entre los referidos grupos de comunas.

Es decir, hay un componente de injusticia que afecta a las comunas que producen la energía eléctrica que es consumida por todo el país (es decir, beneficia al país en su conjunto) pero que sin embargo deben pagar una cuenta de la luz mucho mayor que el resto de comunas consumidoras de dicha electricidad.

Al respecto, cabe recordar que los precios de la electricidad a nivel de los segmentos generación y transmisión no varían mucho entre los distintos puntos geográficos de producción y de retiro de la electricidad, respectivamente. En el caso de la generación, esto es así ya que los precios varían muy poco entre los distintos puntos geográficos de producción del SIC y el SING, existiendo en la legislación un sistema de compensaciones. En el segmento transmisión, por su parte, el 2004 se adoptó un sistema en virtud del cual todos los usuarios del sistema de transmisión (empresas de distribución y clientes libres esencialmente) pagan un mismo precio, independiente del punto de retiro de la electricidad.

La siguiente figura ilustra las diferencias de precios entre distintas zonas geográficas así como entre los tres segmentos de la energía eléctrica:

Cuadro N°2



Fuente: Presentación de Hugo Rudnick, académico de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, a la Comisión de Energía y Minería del Senado, septiembre 2015.

Conclusiones

Considerando todos los puntos anteriores, el proyecto da una señal positiva a los habitantes de las comunas donde se encuentran las centrales de generación de energía

eléctrica, pero es insuficiente como medida para promover la instalación de nuevos proyectos.

Es decir, el proyecto es positivo en cuanto se hace cargo de una situación de inequidad e injusticia que afecta a las comunas que concentran la generación de electricidad, con todos los perjuicios que ello conlleva, y cuyos beneficios los sentimos todos los chilenos a nivel nacional. Pero hay que ser muy claros en que se necesita un proyecto de ley adicional que realmente se haga cargo de avanzar en la asociatividad de los proyectos, no sólo de generación, sino de todos aquellos susceptibles de causar un impacto en la sociedad y en el medio ambiente de los lugares donde se instalen.

Se requiere un proyecto de ley que haga socias a las comunidades en los beneficios de los proyectos de inversión relevantes, de tal manera de que, aun cuando existan potenciales impactos negativos derivados de un proyecto, las comunidades locales sientan que serán parte de los beneficios que tales proyectos (en especial los de generación eléctrica) entregan al conjunto del país.

Este mecanismo de asociatividad, además de promover el desarrollo local, puede contribuir decisivamente a la materialización de muchos proyectos de inversión beneficiosos para el país, pero que terminan suspendiéndose, sea por la oposición de las comunidades locales (indígenas o no) hacia los mismos, sea por la lentitud en obtener los permisos necesarios para que comiencen a operar en un plazo razonable.

Respecto al Reconocimiento de Generación Local (RGL), la compensación por la contribución de estas comunas no puede ser lineal; se debe incorporar una fórmula que diferencie una comuna de otra según factores como densidad poblacional, externalidades negativas y positivas y aporte efectivo en generación.

Importante también sería que se considere el caso de aquellas personas que, si bien no residen en el territorio de una comuna intensiva en generación, se encuentran geográficamente próximos a una planta de generación, y por tanto, eventualmente expuesto a perjuicios derivados del funcionamiento de dicha planta.

Respecto a la Equidad Tarifaria Residencial (ETR), teniendo en cuenta i) las importantes diferencias tarifarias a nivel distribución que existen entre distintas comunas del país; ii) que el impacto que causará a quienes deban financiar esta medida es muy bajo, iii) que no se afecta en modo alguno la eficiencia y competitividad de las empresas involucradas en este punto; y iv) que ya existen de hecho medidas similares para los otros segmentos del sector eléctrico, consideramos una buena medida la introducción de este mecanismo de socialización de los costos de distribución entre las distintas zonas geográficas del país.

GRS

Santiago, Octubre 2015

ANEXO

TEXTO DEL PROYECTO

La Comisión de Minería y Energía del Senado aprobó en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según factor de intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%
350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero actual, que ha pasado a ser quinto, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.

c) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

2) Agréganse en el artículo 191° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán diferir del promedio simple de éstas en más de un 10% del mismo, considerando una muestra estadísticamente homogénea. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios de las comunas que están bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 180 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas.

Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

3) Incorpóranse al artículo 225°, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae), nuevas:

“ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios.

ae) Comuna Intensiva en Generación: Comuna cuyo Factor de Intensidad es mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición

vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los artículos 183°, 188° y 225° letra m) de la precitada ley. A partir del segundo año, este mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.

Artículo tercero transitorio.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

Artículo cuarto transitorio.- Incrementanse, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015:

- a. Ministerio de Energía, en un cupo;
- b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos, y
- c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”